



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO INGECAD (integrado por SC INGESA S.A.S. y CARLOS ANDRÉS CANDANOZA REY)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS y CONSORCIO SANITARIO ACACÍAS (integrado por OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE S.A.S. y GERMÁN ANDRÉS GARCIA CASTILLO)
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2022 00226 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por Consorcio INGECAD (integrado por SC INGESA S.A.S. y Carlos Andrés Candanoza Rey), contra Municipio de Acacias y se vinculó como tercero con intereses al Consorcio Sanitario Acacias (integrado por Obras de Ingeniería Guadalupe S.A.S. y Germán Andrés García Castillo), la cual fue notificada el día 30 de noviembre de 2022².

Que con proveído de fecha 23 de mayo de 2023³, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, se corrió traslado a las partes y se tuvo por contestada la demanda por parte del Municipio de Acacias y por no contestada por parte del Consorcio Sanitario Acacias.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas y/o perentorias, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisadas la contestación de la demanda, se advierte el Municipio de Acacias formuló como excepciones las denominadas: "a) Caducidad; b) indebida acumulación de pretensiones; c) inepta demanda por falta de explicación del concepto de la violación" (índice 00012, samai); de igual modo, al contestar la reforma de demanda propuso como excepción "De la caducidad del medio de control – petición de sentencia anticipada" (índice 00020 ibd).

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante

¹ Índice 00009, SAMAI.

² Índice 00011, SAMAI.

³ Índice 00017, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la entidad demandada, la cual corresponde a la denominada "*Caducidad*", la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la **sentencia anticipada**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído; término dentro del cual, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e09c213918c257cf1c3c72cf738b946fed5a89d77cfd590c324916c818ff8b**

Documento generado en 15/11/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>